

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**



## **FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

### **CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de  
los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

#### **TRABAJO DE TITULACIÓN**

**“El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las  
funciones del Fiscal”**

#### **AUTOR**

Juan José Cando Gunsha

#### **TUTOR**

Dr. Franklin Olmedo Ocaña Vallejo

**Riobamba - Ecuador  
2020**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



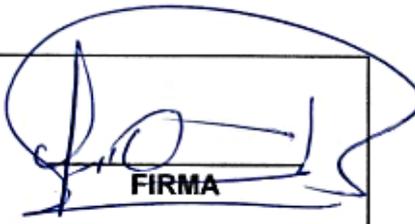
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Franklin Ocaña TUTOR	<u>9,5</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Sófoles Haro MIEMBRO 1	<u>9</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Bécquer Carvajal MIEMBRO 2	<u>9</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA

NOTA FINAL: 9.16 (SOBRE 10 PUNTOS)

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. FRANKLIN OLMEDO OCAÑA VALLEJO, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE- GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación previa a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: "EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y SU CUMPLIMIENTO EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL", realizado por Juan José Cando Gunsha; por lo tanto, autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 12 de enero del 2021



DR. FRANKLIN OLMEDO OCAÑA VALLEJO

**TUTOR**

## DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Juan José Cando Gunsha, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, con cédula de ciudadanía No.060475831-8, declaro de manera expresa que todo el contenido del presente Proyecto de Investigación, como pensamientos, criterios, conclusiones y recomendaciones, son de mi absoluta y total responsabilidad; de igual manera, declaro que los derechos de autoría le corresponden a la Universidad Nacional de Chimborazo.



**Juan José Cando Gunsha**

**C.C.: 060475831-8**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo está dedicado a mi familia que me han apoyado a lo largo de mi carrera universitaria, especialmente a mis queridos padres Fanny y José, quienes han sido un pilar fundamental para lograr esta meta.

*Juan José Cando Gunsha*

## AGRADECIMIENTO

En este trabajo investigativo quiero agradecer a Dios por haberme dado la oportunidad de culminar con esta etapa de mi vida académica, ya que siempre me llenó de bendiciones y a mi familia que siempre me brindó su apoyo, en especial a mi hermana Adriana y a mi cuñado Johnn.

Al Dr. Franklin Ocaña por guiarme con sus conocimientos y experiencia en la elaboración de este proyecto de investigación.

Al Dr. Diego Andrade, Dr. Bécquer Carvajal y Dr. Sófocles Haro por extenderme sus conocimientos a lo largo de mi carrera universitaria y especialmente por su colaboración para la realización de este trabajo investigativo.

A Karen Geovanna por haberme brindado su apoyo incondicional, por compartirme sus conocimientos e incentivar-me a ser mejor cada día.

*Juan José Cando Gunsha*



*En memoria al Dr. Franklin Ocaña*

## ÍNDICE

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	I
DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA .....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT .....	X
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1. Problema .....	3
1.2. Justificación .....	4
1.3. Objetivos.....	5
1.3.1. Objetivo general .....	5
1.3.2. Objetivos específicos .....	5
CAPÍTULO II.....	6
MARCO TEÓRICO .....	6
2.1. Estado del arte relacionado a la temática.....	6
2.2. Aspectos teóricos .....	9
2.2.1. Unidad I: El principio de objetividad .....	9
2.2.1.1. Aspectos generales del principio de objetividad.....	9
2.2.1.2. Importancia del principio de objetividad .....	12
2.2.1.3. Relación del principio de objetividad y otros principios procesales.....	14
2.2.1.4. El principio de imparcialidad y el principio de objetividad ..	18
2.2.2. Unidad II: La Fiscalía como parte de la administración de justicia .....	21
2.2.2.1. Objeto de la Fiscalía General del Estado .....	21
2.2.2.2. El Fiscal como sujeto procesal.....	24
2.2.2.3. Actuaciones del Fiscal en la fase de Investigación Previa	28
2.2.2.4. Actuaciones del Fiscal en la etapa de Instrucción Fiscal ..	31

2.2.2.5. Actuaciones del Fiscal en la etapa de Evaluación y preparatoria de juicio.....	34
2.2.2.6. Actuaciones del Fiscal en la etapa de Juicio.....	36
2.2.3. Unidad III: El principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Fiscal.....	38
2.2.3.1. Análisis jurídico de la objetividad del Fiscal en el ejercicio de sus funciones .....	38
2.2.3.2. La importancia del cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Fiscal .....	40
2.2.3.3. Análisis de la objetividad del Fiscal en un caso práctico ...	42
2.3. Hipótesis.....	44
CAPÍTULO III.....	45
METODOLOGÍA.....	45
3.1. Métodos.....	45
3.2. Enfoque de la Investigación.....	46
3.3. Tipo de la investigación .....	46
3.4. Diseño de la investigación .....	47
3.5. Unidad de análisis .....	47
3.6. Población.....	47
3.7. Muestra.....	48
3.8. Técnicas de recolección de datos.....	48
3.9. Instrumentos de investigación .....	48
3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información.....	48
CAPÍTULO IV.....	50
4.1. Resultados.....	50
4.2. Discusión de resultados.....	52
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	54
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES.....	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	56
ANEXOS.....	60

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No 1 .....	11
Gráfico No 2.....	16
Gráfico No 3.....	22
Gráfico No 4.....	30
Gráfico No 5.....	32

## **RESUMEN**

Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se produjo un gran cambio en el sistema penal, transformándose del sistema inquisitivo al acusatorio oral en el que prima el principio de objetividad al que deben dar cumplimiento los Fiscales en el ejercicio de sus funciones, por esta razón en el presente proyecto de investigación se analizan los principales aspectos relacionados con la objetividad del Fiscal.

El Capítulo I se conforma por el planteamiento del problema y la justificación, en donde se determina que la finalidad de la investigación es analizar si los Fiscales cumplen con el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones actuando de manera desinteresada y ecuánime ajustándose exclusivamente a la realidad objetiva.

En el Capítulo II de la investigación se realiza el marco teórico que incluye el estado del arte que comprende las conclusiones de investigaciones similares realizadas y los aspectos teóricos divididos en las siguientes unidades: el principio de objetividad, la Fiscalía como parte de la administración de justicia y el principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del fiscal.

En cuanto al Capítulo III que contiene la metodología de la investigación que se utilizó en el proceso investigativo para estudiar y analizar al objeto de estudio; y, finalmente en el Capítulo IV del proyecto de investigación se realizó la interpretación y discusión de los resultados obtenidos a través de los instrumentos de investigación.

### **PALABRAS CLAVE:**

Principios, objetividad, circunstancias, responsabilidad, funciones, fiscal.

## ABSTRACT

With the promulgation of the Comprehensive Organic Criminal Code, a significant change occurred in the criminal system, transforming from the inquisitorial system to the oral accusatory system in which the principle of objectivity prevailed, which Prosecutors must comply within the exercise of their functions, for this reason In this research project, the main aspects related to the objectivity of the prosecutor are analyzed.

Chapter I is made up of the statement of the problem and the justification, where it is determined that the purpose of the investigation is to analyze whether the Prosecutors comply with the principle of objectivity in the exercise of their functions, acting in a disinterested and fair manner, adjusting exclusively to objective reality.

In Chapter II of the investigation, the theoretical framework that includes the state of the art that includes the conclusions of similar investigations carried out and the theoretical aspects divided into the following units is carried out: the principle of objectivity, the Prosecutor's Office as part of the administration of justice and the principle of objectivity in the exercise of the prosecutor's functions.

Chapter III contains the research methodology was used in the research process to study and analyze the object of study; and, finally, in Chapter IV of the research project, the interpretation and discussion of the results obtained through the research instruments was carried out.

**KEYWORDS:** Principles, objectivity, circumstances, responsibility, functions, fiscal.

Reviewed by:

Lic. Yesenia Merino Uquillas

**ENGLISH PROFESSOR**

c.c. 0603819871

## INTRODUCCIÓN

El sistema penal se encuentra en el dilema entre “combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal, si las garantías se extreman, se crearía un sistema que nunca sanciona; y si se flexibilizan, se acabaría condenando a una persona inocente” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) por esta razón, el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal dentro de los principios procesales reconoce el principio de objetividad que debe aplicarse en el ejercicio de las funciones de los fiscales; a quienes, por normativa constitucional les corresponde “de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Código Orgánico Integral Penal establece que el principio de objetividad tiene por finalidad que el Fiscal en el ejercicio de sus funciones adecue sus actos a un criterio objetivo a fin de que se aplique correctamente la ley y por ende, se respeten los derechos de las personas, por lo que su deber es investigar “no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que eximan, atenúen o extingan” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) es decir, que la Fiscalía tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del procesado y demás intervinientes en el proceso penal, garantizando el respeto a los derechos fundamentales del investigado.

La objetividad en la investigación se centra en “la correcta actuación de la Fiscalía con todos los intervinientes procesales, debido a que no trabaja solo a favor de la víctima, sino también a favor del procesado; y, por ende, para toda la sociedad sin ninguna discriminación” (Cáceres, 2017, pág. 45) otorgando con sus actuaciones seguridad jurídica y velando por democratizar su actividad hasta el punto de lograr el equilibrio y el perfecto resultado que coadyuve a la tutela judicial efectiva.

En la actualidad algunos fiscales consideran que su única obligación es la de acusar, formándose un criterio erróneo de este principio dando lugar a una especie de persecución al procesado; por lo tanto, la objetividad se opone a la subjetividad y a la arbitrariedad; debido a que, exige racionalidad y la búsqueda de la verdad, sea favorable o desfavorable al imputado, esto consiste en que exista prueba pero no cualquier prueba, sino la necesaria y congruente al momento de la investigación fiscal; por esta razón, este trabajo investigativo tiene como finalidad determinar si los Fiscales cumplen con el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones a través de un análisis jurídico, doctrinario y crítico.

La unidad de análisis está constituida, por las Unidades Judiciales Penales, en lo referente a los procesos en los que se haya dictado una sentencia condenatoria en este cantón para determinar si las sentencias fueron emitidas como consecuencia del incumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Fiscal, el problema será estudiado a través del método inductivo, analítico y descriptivo; por las características de la investigación, es de tipo documental-bibliográfica, de campo, básica y descriptiva, de diseño no experimental, de enfoque cualitativo; para la recopilación de la información se aplicará un cuestionario y el tratamiento de los datos se lo realizará a través de técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

El presente trabajo investigativo, está estructurado conforme lo estipula el Art. 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial, por lo que contiene: portada, introducción, planteamiento del problema, objetivos: general y específicos, estado del arte relacionado a la temática o marco teórico, metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo dando cumplimiento a las 400 horas establecidas por el Reglamento de Régimen Académico del CES; referencias bibliográficas, anexos, y, visto bueno del tutor.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Problema

La transición del sistema inquisitivo al acusatorio oral “provocó un cambio de paradigmas en cuanto al principio de objetividad en la investigación de la Fiscalía, puesto que este principio se lo vinculó con la idea de la imparcialidad propia de los jueces” (Arteaga, 2014); es decir, que con el cambio de sistema este principio se lo vincula a estándares de profesionalismo, buena fe, lealtad y el derecho que tiene la defensa para beneficiarse de la actividad investigativa de la Fiscalía para el ejercicio de una buena defensa.

Por esta razón, la objetividad se convierte en un principio inherente de la Fiscalía ya que le obliga a adquirir no solamente los elementos de cargo en contra del sospechoso o procesado, sino que además está obligado ineludiblemente a conseguir del mismo modo los elementos de descargo que pudieran existir, los cuales surgen de los eventos sucedidos en la investigación que ha realizado.

Por lo tanto, la Fiscalía está obligada a buscar tanto las pruebas de cargo como de descargo, ante lo cual el tratadista Jorge Zabala Baquerizo, sobre el principio de investigación integral de la verdad en la cual establece que “El principio de investigación integral de la verdad es uno de los esenciales del proceso penal, pues mira el cumplimiento correcto de su finalidad, libre de distorsiones, de rufenismos o de engaños” (Zavala, 2002, pág. 205)

Con los antecedentes expuestos, se pretende analizar si los Fiscales cumplen con el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones; debido a que generalmente consideran que su única obligación es la de acusar al sospechoso o procesado cuando su deber jurídico es actuar de manera desinteresada y ecuánime ajustándose exclusivamente a la realidad objetiva, buscando elementos de cargo y de descargo a fin de

esclarecer los hechos de un caso, lo que incluso puede llevar a la no acusación; por esta razón, para que se garantice el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica se deberían establecer sanciones administrativas para aquellos funcionarios que incumplan lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal respecto al principio de objetividad.

## **1.2. Justificación**

La Constitución de la República del Ecuador reconoce como un órgano autónomo de la Función Judicial a la Fiscalía General del Estado, determinando en su artículo 195 que:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Consecuentemente, en el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal se reconoce el principio de objetividad que consiste en que:

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

El principio de objetividad consiste en una actuación sin prejuicios; ya que, en un proceso penal las actuaciones de las partes dentro de las fases y etapas procesales deben ser realizadas atendiendo a la verdad y lealtad procesal; es decir, este principio se centra en la correcta actuación de la Fiscalía con todos los intervinientes, garantizando con sus actuaciones la seguridad jurídica.

La objetividad es un principio inherente de la Fiscalía que le obliga a adquirir no solamente los elementos de cargo en contra del sospechoso o procesado, sino que además está obligado ineludiblemente a conseguir del mismo modo los elementos de descargo que pudieran existir, los cuales surgen de los eventos sucedidos en la investigación que ha realizado; sin embargo, generalmente los fiscales consideran que su única obligación es la de acusar cuando su deber es actuar de manera desinteresada y ecuánime, ajustándose exclusivamente a la realidad objetiva, realidad que incluso puede llevar a la no acusación.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

- Determinar a través de un análisis jurídico, doctrinario y crítico, si el Fiscal cumple con el principio de objetividad en el ejercicio de las funciones.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Realizar un estudio jurídico y doctrinario del principio de objetividad que debe dar cumplimiento el Fiscal en el ejercicio de las funciones.
- Identificar las funciones que debe cumplir el Fiscal, tanto en la fase preprocesal, como en las etapas procesales, en base al principio de objetividad.
- Analizar un proceso en el que se haya dictado una sentencia condenatoria como consecuencia del incumplimiento del principio de objetividad por parte de Fiscalía.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Estado del arte relacionado a la temática

Respecto del tema “El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal” existen varias investigaciones similares en las que se concluye lo siguiente:

En la Universidad Técnica de Ambato, en el año 2017, Freddy Roberto Cáceres Pérez presenta una tesis titulada: “INFRACCIONES PENALES Y EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD” (Cáceres, 2017, pág. 1) y concluye lo siguiente:

Del buen actuar y correcta aplicación de la norma en un procedimiento donde el dueño de la acción penal es el Fiscal, esta autoridad tiene la potestad de practicar todas y cada una de las diligencias de la especie, pero es aquí donde el Fiscal se olvida de aplicare el principio de objetividad, esto quiere decir que el Fiscal no solo debe practicar pruebas de cargo si no también de descargo, de ahí se garantiza un debido proceso. (Cáceres, 2017, pág. 25)

El autor de esta investigación al igual que lo que establece el Código Orgánico Integral Penal indica que el Fiscal es el encargado de ejercer la acción penal pública, por lo que tiene la facultad de realizar todo tipo de actuaciones y diligencias que determina la ley, mismas que debe llevar a cabo en base al principio de objetividad.

En el año 2013, en la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Santiago Eduardo Hernández Quijano, presenta una tesis titulada: “LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y SU CONNOTACIÓN EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS” (Hernández, 2017, pág. 1) y llega a la siguiente conclusión:

La condición del Fiscal en este país es tal que aprovechan del poder de representar al Estado para atropellar a cualquier persona olvidándose de los principios y uno de ellos el principio de objetividad; el Fiscal hace caso omiso que el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, en parte de su enunciado, reza que el Fiscal “no solamente investigará los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”. (Hernández, 2017, pág. 39)

En esta investigación el autor emite como conclusión un criterio despectivo, puesto que generaliza que todos los fiscales actúan de manera errónea al ejercer sus funciones ignorando el contenido del principio de objetividad reconocido en el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, sin tener bases concretas de la certeza de esta afirmación.

Patricio Ricardo Vaca Nieto, en el año 2009, en la Universidad Andina Simón Bolívar, presenta una tesis titulada “LA OBJETIVIDAD DEL FISCAL EN EL SISTEMA PENAL” (Vaca, 2009, pág. 1) y en su trabajo investigativo concluye que:

El fiscal debe extender su investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirven de descargo del procesado, situación que se traslada también a la etapa del juicio, en donde con mayor razón tiene que actuar con objetividad porque en ésta, se practica la prueba. (Vaca, 2009, pág. 77)

A pesar de que esta investigación se realizó en el año 2009; es decir, antes de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, ya se empezó a evidenciar la necesidad de que el Fiscal actúe en base a un criterio objetivo dentro de la investigación, realizando diligencias y recabando indicios tanto de cargo como de descargo.

En el año 2013, en la Universidad Nacional de Loja, Miguel Ángel Rosas Ochoa presenta una tesis titulada: “LA INEXISTENCIA DE OBJETIVIDAD DEL FISCAL EN SUS ACTUACIONES DURANTE EL PROCESO, QUE GENERA INJUSTICIAS Y LA NO SANCIÓN DE LOS VERDADEROS CULPABLES DEL HECHO DELICTIVO” (Rosas, 2013, pág. 1) y llega a la siguiente conclusión:

Aparentemente el fiscal es objetivo e imparcial, pero llegamos a la conclusión, se refleja que lo que busca es establecer la culpabilidad, aunque no se recopile suficientes indicios de responsabilidad y que en muchos casos se considera a este personaje que entre sus funciones y atribuciones no es coherente y se ha visto con mucha patraña y maliciosas actuaciones que no reflejan en si la realidad como se dieron los hechos. (Rosas, 2013, pág. 76)

El autor de esta investigación determina que los fiscales piensan que su principal función es establecer la culpabilidad del sospechoso o procesado, debido a que es el encargado de ejercer la acción penal pública, por lo que es de su interés realizar diligencias que únicamente favorezcan a la víctima para determinar la responsabilidad penal de una persona.

En la Universidad Técnica de Machala, en el año 2015, Jenifer Lisbeth Ulloa Rogel y Juan Carlos Asencio Ramírez presentó una tesis titulada: “EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LOS FISCALES DENTRO DEL PROCESO PENAL” (Ulloa, 2015, pág. 1) y concluyó que:

La Objetividad como principio, que positivamente para la acción penal, significa el compromiso que tiene el estado con la realización de justicia desde el punto de vista del derecho positivo, para que en la investigación de un delito se respeten el conjunto de principios que envuelven la humanidad tanto de la víctima como del acusado, llamado o denominado PPL según el COIP. (Ulloa, 2015, pág. 53)

En esta investigación la autora determina la importancia del principio de objetividad en relación con la esencia de la justicia, debido a que los Fiscales deben actuar en base a lo que establece la normativa jurídica por el rol que poseen en el Derecho Penal ya que de sus actuaciones depende la libertad de una persona.

## **2.2. Aspectos teóricos**

### **2.2.1. Unidad I: El principio de objetividad**

#### **2.2.1.1. Aspectos generales del principio de objetividad**

Desde el año 1990 en las directrices de la ONU referente al rol de los fiscales, se ha indicado que “estos deben proteger el interés colectivo, actuar objetivamente, ponerle atención de modo razonable a la situación del imputado y de la víctima y tomar en cuenta todas las circunstancias importantes, sean en beneficio o en perjuicio del imputado” (Rodríguez, 2017) estas directrices dieron lugar a que se produzca un cambio significativo en el sistema penal de varios países.

En el Ecuador “la transición del sistema inquisitivo al acusatorio oral, provocó un cambio de paradigmas en cuanto a la objetividad en la investigación de Fiscalía, puesto que se vinculó a este principio con la idea de la imparcialidad propia de los jueces” (Arteaga, 2014) en este nuevo sistema además de imperar la oralidad, se prioriza garantizar los derechos de los intervinientes en el proceso penal, especialmente las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en tratados internacionales de derechos humanos así como también los principios procesales reconocidos en el Código Orgánico Integral Penal.

“En el sistema acusatorio la fase de investigación se encuentra bajo la dirección exclusiva del Fiscal, quien debe realizar todos los actos o diligencias tendientes a descubrir al responsable del delito recogiendo los elementos de convicción que posteriormente serán pruebas” (Arteaga,

2014) esto, debido a que en la normativa constitucional claramente se le faculta al Fiscal que dirija la investigación e intervenga en el proceso penal cuando el ejercicio de la acción sea público, todo esto en cumplimiento de las diligencias correspondientes establecidas en la ley.

A través del Código Orgánico Integral Penal se establecen los lineamientos del sistema acusatorio, especialmente en el artículo 5 del mencionado cuerpo legal en el que se determina que “el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) entre los principios más novedosos se encuentran el de oralidad y el de objetividad que hace referencia a las funciones del Fiscal.

En el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal se consigna:

**21. Objetividad:** en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

Por medio de esta disposición legal se determina que el fiscal “no debe ser arbitrario, ya que debe garantizar la imputación de un delito al verdadero responsable; por esta razón, el fiscal está obligado a investigar, además, los elementos que conduzcan a la supresión o atenuación del hecho delictivo” (Pazmiño, 2017, pág. 18)

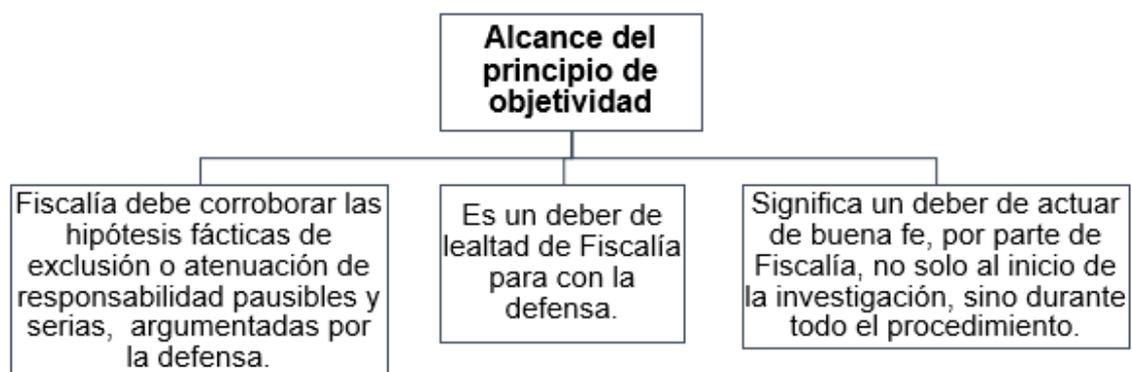
La objetividad se define como “la actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas” (Enciclopedia Jurídica, 2020) es decir que, se trata de una cualidad personal que en la normativa jurídica ecuatoriana se le atribuye al Fiscal, misma que se encuentra relacionada

con la imparcialidad que debe actuar en base a hechos ignorando todo tipo de prejuicios y precautelando el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.

La objetividad en la investigación hace referencia a la correcta actuación tanto en la investigación como en la acusación que la Fiscalía debe tener con todos los intervinientes en el proceso penal; ya que, Fiscalía “no trabaja para un individuo en concreto, sino para la sociedad otorgando con sus actuaciones seguridad jurídica y velando por democratizar su actividad hasta lograr el equilibrio y el perfecto resultado que coadyuve a la tutela judicial efectiva” (Arteaga, 2014) es decir que, el Fiscal tiene la obligación de realizar diligencias que favorezcan tanto a la víctima como al sospechoso o procesado y debe poner siempre a disposición de las partes intervinientes, todos los elementos de convicción que haya recabado aunque no sean favorables para su acusación.

Doctrinariamente se ha considerado que el principio de objetividad tiene varios alcances; sin embargo, según la teoría de José Neyra Flores en concordancia con la de Mauricio Duce este principio tiene tres alcances (Neyra, 2012 , pág. 229)

**Gráfico No 1**  
**Alcance del principio de objetividad**



**Fuente:** Alcance del principio de objetividad según (Neyra, 2012 )

**Autor:** Juan José Cando Gunsha

En este sentido, el principio de objetividad del Fiscal consiste en “una actitud -que debe verse reflejada en la actividad procesal del fiscal- de

permanente autocrítica ante sus propias hipótesis, y de apertura respecto de las vías alternativas que eventualmente proponga el imputado” (Guzmán, 2008, pág. 207)

Por lo tanto, el principio de objetividad se constituye en “una orientación ética para que el Fiscal ajuste su desempeño al marco legal y al lado humano, operando bajo la lógica, ya que en materia penal es importante investigar tanto la teoría de la víctima como la teoría del sospechoso” (Vásquez, 2017, pág. 15) y especialmente, el Fiscal debe tener en cuenta el derecho constitucional a la presunción de inocencia del que goza toda persona que está siendo investigada por un determinado delito.

#### **2.2.1.2. Importancia del principio de objetividad**

En el sistema penal acusatorio el Fiscal es “un sujeto activo que interviene como representante de la sociedad en los procesos penales que tienen por objeto delitos de acción penal pública, ya que a la sociedad le interesa mantener el respeto del orden jurídico y la paz social” (García, 2011) por esta razón, la investigación de la fiscalía es muy importante en un proceso penal debido a que a través de la práctica de las diligencias y actuaciones se reúnen indicios y evidencias fundamentales para demostrar la responsabilidad de una persona; ya que, “conforme el sistema acusatorio oral, durante la audiencia de juicio no podrá introducirse como prueba ningún elemento que no haya sido recogido durante la fase de indagación e instrucción fiscal; ya que carecerán de eficacia probatoria” (Arteaga, 2014)

El principio de objetividad es muy importante en el sistema acusatorio oral debido a que regula el cumplimiento de las atribuciones que se otorga al Fiscal mediante el Código Orgánico Integral Penal a fin de que se realicen diligencias y actuaciones que favorezcan tanto a la víctima como al sospechoso o procesado salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades

competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) y procurando que se aplique correctamente la justicia.

Además de favorecer al derecho a la seguridad jurídica el principio de objetividad también coadyuva a que se respete una de las garantías básicas del debido proceso como es la presunción de inocencia de la que goza toda persona; ya que, cuando el Fiscal ejerce la acción penal en los delitos de acción pública interviene en todas las etapas del proceso, por lo que es importante que actúe con objetividad en todo momento, lo que significa que “no solo debe preocuparse por recabar elementos de cargo, sino que debe atender la correcta comprobación de estos y por ende debe prever las circunstancias de descargo del procesado, basados en el principio de presunción de inocencia” (Arteaga, 2014)

Actuar con objetividad, supone investigar todas las circunstancias de la conducta ilícita, y de todos los implicados, haciendo acopio de todos los elementos de conocimiento que le permitan en su momento pronunciarse correctamente. Y si en el decurso de la investigación surgen datos o elementos que puedan beneficiar al investigado o procesado, como atenuantes, causas de justificación o eximentes de responsabilidad, debe hacerlas conocer en forma activa, sin limitarse a esperar que los defensores de aquellos las descubran. (Bajaña, 2016, pág. 56)

La objetividad del Fiscal al momento de cumplir con sus funciones es muy importante dentro del proceso penal, debido a que “Epistemológicamente es el reconocimiento del hecho de que la consciencia del perceptor (del hombre) tiene que adquirir conocimiento de la realidad a través de ciertos medios (la razón), de acuerdo con ciertas reglas (la lógica)” (Cáceres, 2017, pág. 45) es decir, el Fiscal tiene la obligación de realizar las investigaciones que funden o eximan la responsabilidad del sospechoso o procesado en base a la lógica, la razón y sin necesidad de que la defensa solicite que se realicen determinadas diligencias puesto que a Fiscalía le corresponde el

ejercicio público de la acción conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal.

El Fiscal “debe actuar en base a la competencia que le ha dado la ley y a la finalidad de su función, por lo que no puede con su actividad lesionar las condiciones de legitimidad del Estado, al contrario, debe procurar fortalecerlas” (Binder, 2009) por lo tanto, al establecerse en la Constitución de la República del Ecuador que Fiscalía es la encargada de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, conforme al principio de legalidad, el Fiscal debe actuar con objetividad para evitar que los derechos de los sujetos procesales sean vulnerados, ya que “el respeto al principio de objetividad es tomado en cuenta respecto a la investigación, en tanto que debe realizarse bajo cierto estándar del cumplimiento de obligaciones y valores” (Angulo, 2012)

Por lo tanto, el principio de objetividad es importante debido a que le exige al Fiscal que en todo proceso penal cuya titularidad le corresponda realice las investigaciones con objetividad; es decir, en base a la lógica, la razón, evitando prejuicios que lesionen derechos tutelados por el Estado y salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia del que goza toda persona; debido a que, el hecho de que una persona esté siendo investigada por un determinado delito no da lugar a que solamente se realicen diligencias tendientes a demostrar su culpabilidad, ya que la persona puede ser inocente.

#### **2.2.1.3. Relación del principio de objetividad y otros principios procesales**

Los principios procesales son considerados doctrinariamente como “las grandes directrices que expresa o implícitamente brinda el legislador para que el método de enjuiciamiento penal pueda operar eficazmente de acuerdo con la orientación filosófica política de quien ejerce el poder en un tiempo y lugar determinados” (Bajaña, 2016, pág. 11) en este sentido,

cuando se produjo el cambio del sistema procesal penal inquisitivo al acusatorio también se incluyeron nuevos principios procesales fundamentales para garantizar el debido proceso, “articular el desarrollo del proceso penal y permitir que la investigación del ilícito y la determinación de la participación, sea conforme a los parámetros establecidos por la normativa constitucional, tratados internacionales de derechos humanos y, la contenida en el COIP” (García, 2017)

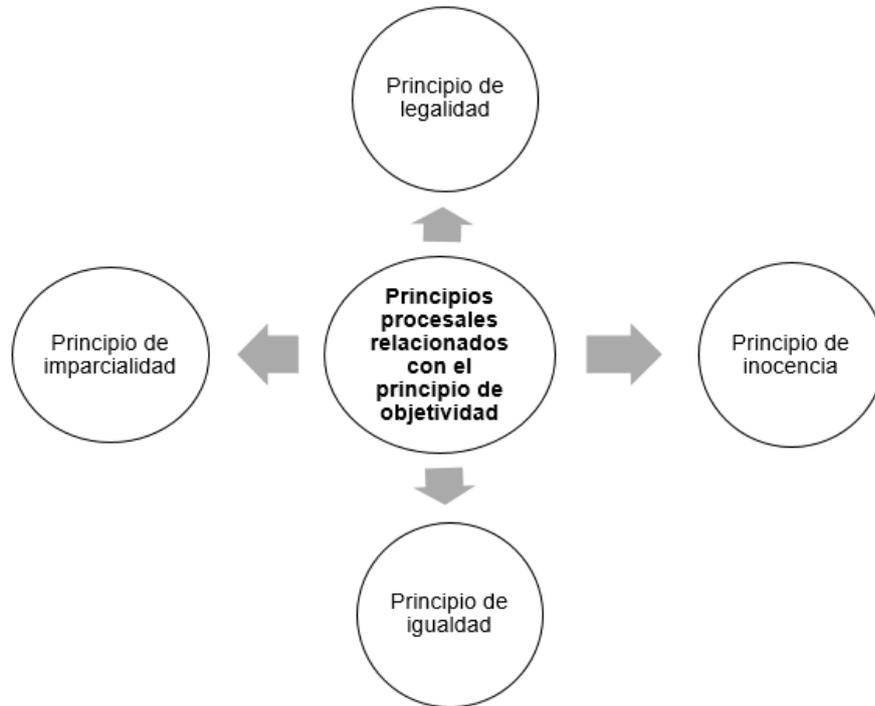
Los principios del sistema acusatorio penal oral tienen como finalidad “hacer cumplir todos los derechos existentes evitando la vulneración de estos por ser mecanismos y elementos rectores que viabilizan el pleno reconocimiento de los derechos efectivizando que las normas se encuentren aseguradas como tales” (Chávez, 2016, pág. 25) estos principios procesales toman su funcionamiento durante todo el proceso penal, especialmente “en las audiencias de juicio, siendo que si en una audiencia faltase la aplicación tan solo de uno de estos principios carecería de importancia y más aún cualquier acción tomada por los jueces no tendría valor legal ni procesal” (Bajaña, 2016, pág. 56) pues la aplicación de estos principios aseguran que se respete el debido proceso.

El Código Orgánico Integral Penal en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos establece varios principios procesales que tienen como finalidad precautelar el derecho al debido proceso, estos son: legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad; y, objetividad.

El principio de objetividad se encuentra profundamente ligado y se explica en razón a su relación y correspondencia con otros principios que rigen el

debido proceso especialmente conforme a los principios procesales establecidos en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal.

**Gráfico No 2**  
**Principios procesales relacionados con el principio de objetividad**



**Fuente:** Código Orgánico Integral Penal

**Autor:** Juan José Cando Gunsha

El principio de legalidad es fundamental para garantizar el respeto debido proceso ya que consiste en que “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) se relaciona con el principio de objetividad debido a que en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador se establece el rol que debe cumplir la Fiscalía en el proceso penal; consecuentemente, los artículos 410, 411, 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal se establecen las funciones y atribuciones de Fiscalía que deben cumplirse en base al principio de objetividad establecido en el numeral 21 del artículo 5 del mismo cuerpo legal.

El principio de inocencia consiste en que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) evidentemente se relaciona con el principio de objetividad debido a que el Fiscal al momento de realizar las diligencias y actuaciones correspondientes debe investigar de manera ecuánime los hechos y circunstancias que funden la infracción así como los que la eximan de la acusación fiscal o los que coadyuven a que se ratifique su estado de inocencia.

Aunque una persona se encuentre como sospechoso o procesado en un proceso penal sigue considerándose inocente, por lo que el Fiscal no puede tener prejuicios e investigar solo lo necesario para acusarlo, sino también debe reunir los elementos de descargo que sirvan de fundamento para que el Fiscal se abstenga de acusar o para que en sentencia se ratifique su estado de inocencia.

Respecto al principio de igualdad el Código Orgánico Integral Penal establece que “es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) se relaciona con el principio de objetividad debido a que su contenido obliga al Fiscal que investigue los hechos y circunstancias que sean favorables tanto para la víctima como para el sospechoso o procesado, debido a que su función no es solamente acusar, sino permitir que se llegue al conocimiento de la verdad.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 11 los principios de aplicación de los derechos y en su numeral 2 determina que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) lo que da lugar a que jurídica y doctrinariamente se considere que este principio comprende una igualdad formal y una material, al hacer referencia a la relación existente entre el principio de objetividad y el de igualdad es evidente que si el Fiscal tiene prejuicios sobre el sospechoso o procesado

por su pasado judicial está actuando de una manera discriminatoria y por tanto, no respeta la igualdad formal de los intervinientes en el proceso penal.

Por lo tanto, en base al principio de igualdad el Fiscal debe reunir los elementos de convicción tanto en favor de la víctima como del sospechoso o procesado, ya que dentro de los derechos de libertad que consagra la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho a “la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Finalmente, en cuanto al principio de imparcialidad es el que más se relaciona con el principio de objetividad debido a que a pesar de que debe cumplirse por distintos funcionarios prima la lógica, sensatez y prudencia con la que deben realizar sus funciones evitando lesionar los derechos de los demás intervinientes en el proceso penal.

Estos principios se relacionan entre sí ya que forman parte del debido proceso que es “una garantía fundamental que reúne los demás derechos fundamentales que mantiene cada persona dentro de un proceso penal, donde se reconoce las intangibilidades de la dignidad de la persona” (Suárez, 2017, pág. 17) reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **2.2.1.4. El principio de imparcialidad y el principio de objetividad**

“En la doctrina, se conceptúa a veces la objetividad como si consistiera en el afán de conseguir la imparcialidad del fiscal” (Angulo, 2012, pág. 62) sin embargo, a pesar de que para cumplir con estos principios se requiere de sensatez y prudencia en la legislación ecuatoriana se les atribuye el cumplimiento del principio de imparcialidad a los administradores de justicia y el principio de objetividad a los Fiscales.

“La imparcialidad constituye un principio y un valor que, al impartirse justicia, siempre se establece y exige como elementalmente constitutivo de dicha labor” (Angulo, 2012, pág. 55) por esta razón consta dentro de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador la imparcialidad es considerada como una garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76 numeral 7, literal k en donde se determina el derecho a “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Asimismo, en el numeral 19 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal se establece que la o el juzgador “en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) y en el Código Orgánico de la Función Judicial también se determina que “la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

El principio de imparcialidad “se refiere a la exigencia de que la administración, en el ejercicio de sus funciones, valore y actúe los intereses públicos, sin sufrir desviaciones por intereses personales del agente, o intereses de grupos de presión públicos o privados” (Cornejo, 2015) por esta razón se relaciona con el principio de independencia de los jueces establecido en el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina que “ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial” (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

“La imparcialidad es un criterio propio de la Justicia, que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o razones, que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas” (Cornejo, 2015) debido a

que los administradores de justicia deben actuar conforme los principios y normativa establecida en la ley y sin vulnerar los derechos de las personas, ya que un juez que actúe de manera parcializada conlleva “consecuencias más graves que una sentencia injusta, porque la sociedad ya no se siente segura con su aplicación de justicia, lo que pone en riesgo su integridad y la credibilidad y desnaturalización del sistema judicial” (Abad, 2018)

Es así que, la importancia de la imparcialidad “radica en la necesidad de su existencia para tener por configurado un proceso como debido. Y esto se justifica en la legitimidad que ella otorga al juez como tercero ajeno al litigio para resolverlo” (Picado, 2014, pág. 38) por lo que este principio adquiere un carácter “erga omnes y debe aplicarse a todos los jueces sin excepción” (Abad, 2018) ya que es una garantía básica del debido proceso reconocida constitucionalmente y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por esta razón se considera que la imparcialidad de los jueces es más importante que la objetividad de los fiscales, debido a que son los juzgadores quienes se encargan de emitir una sentencia condenatoria; sin embargo, el proceso penal no puede existir sin que Fiscalía realice una formulación de cargos en base a los elementos de convicción obtenidos en la investigación; aun así, “la pérdida de la imparcialidad respecto de una de las personas involucradas en el hecho podría provocar que se pierda objetividad en relación con la apreciación de las actuaciones de investigación y los elementos de convicción” (Angulo, 2012, pág. 65)

Por lo tanto, la imparcialidad “es un atributo de la jurisdicción, pues mantiene al juez como tercero entre las partes, por ello, el fiscal al ser parte del proceso penal, no goza del principio de imparcialidad, a él le corresponde el principio de objetividad” (Angulo, 2012, pág. 61) ya que el momento que el Fiscal aplica el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones se distancia de todo prejuicio para realizar una investigación íntegra y en beneficio de los sujetos procesales mientras que el Juez debe ser imparcial para valorar los elementos de prueba judicializados que le

conlleven a emitir su sentencia; por lo que, la objetividad se aplica en la investigación y la imparcialidad al momento de tomar una decisión.

## **2.2.2. Unidad II: La Fiscalía como parte de la administración de justicia**

### **2.2.2.1. Objeto de la Fiscalía General del Estado**

En la Constitución Política de 1998 se reconocía como organismo de control al Ministerio Público, posteriormente con la Constitución de la República del Ecuador del 2008 basada en la innovación en el sistema procesal debido a que introduce la oralidad en todas las materias y procedimientos “implanta los pilares del sistema acusatorio, otorgando a la Fiscalía General del Estado la regencia de la acción procesal penal mediante acusación, en observancia de las normas relativas al debido proceso” (Espinoza, 2012, pág. 22)

Con la Constitución de la República del Ecuador del 2008 “no solo se hace un cambio nominativo de Ministerio Público a Fiscalía General del Estado, pues también se trata de una trascendente innovación en cuanto a la competencia de este organismo” (Espinoza, 2012, pág. 23) y este particular es evidente con las actuaciones atribuidas a la entidad a través del Código Orgánico Integral Penal.

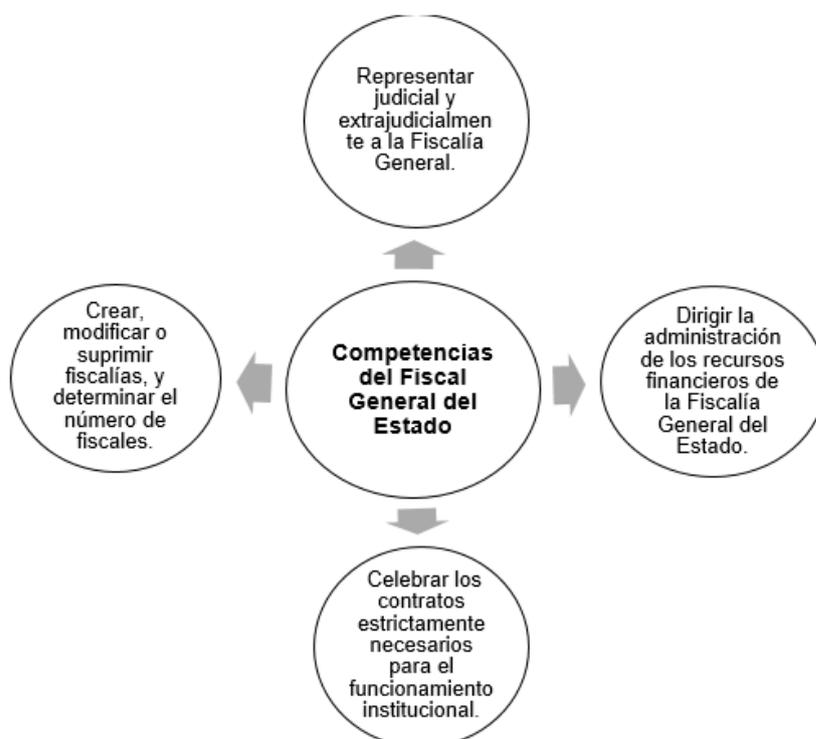
La Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Judicial está compuesta por órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos y auxiliares, dentro de los órganos autónomos se encuentra la Fiscalía General del Estado, que conforme lo determina la normativa constitucional “es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en términos generales esta entidad “es la encargada de defender el interés público o el interés de la sociedad” (Vaca R. , 2014, pág. 435)

El Código Orgánico de la Función Judicial respecto a la Fiscalía General del Estado determina que “es un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la

capital de la República” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020) consecuentemente, en la normativa constitucional se determina la máxima autoridad y representante legal de esta entidad es la o el Fiscal General, quien deberá actuar en base a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso reconocidos en la Constitución.

Para ser Fiscal General del Estado se debe cumplir con los tres requisitos establecidos en el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial que son: ser ecuatoriano, ser Abogado; y, especialmente, “haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020) asimismo, respecto al representante de la Fiscalía General del Estado, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 284 enumera las competencias que le atribuye la ley que deben ser respetadas en cada una de sus actuaciones.

**Gráfico No 3**  
**Competencias del Fiscal General del Estado**



**Fuente:** Código Orgánico de la Función Judicial

**Autor:** Juan José Cando Gunsha

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195 establece:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Al respecto, Ricardo Vaca Andrade partiendo de la base de que toda conducta delictiva daña o lesiona un bien jurídico protegido por el Estado considera que “para la seguridad jurídica de la sociedad, es indispensable contar con un ente que represente no sólo a los directamente afectados por el hecho delictivo, sino a todos los que formamos parte del conglomerado social” (Vaca R. , 2014, pág. 436) por esta razón se le otorga esta responsabilidad a la Fiscalía General del Estado, ya que a través de las obligaciones que debe cumplir esta entidad se pretende evitar que los derechos de una persona sean vulnerados.

Conforme a la legislación ecuatoriana la principal obligación de la Fiscalía General del Estado debe cumplir es la representación como “un ente acusador a la sociedad en el proceso penal por delitos de ejercicio público de la acción e intervenir como sujeto principal, tanto así que desde el inicio mismo del proceso penal por delito perseguibles de oficio” (Vaca R. , 2014, pág. 437) por esta razón la entidad consigna como su misión “dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, procurando el acceso a la justicia con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.” (Fiscalía General del Estado, 2020)

Por lo tanto, la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial cuya “función especial se circunscribe dentro de la esfera penal en la investigación y persecución del delito, dentro del marco de la legalidad y de ser menester llevar a efecto la acusación de los presuntos responsables” (Espinoza, 2012, pág. 24) por esta razón, conforme lo

establece el Código Orgánico Integral Penal el Fiscal forma parte de los sujetos procesales del proceso penal.

#### **2.2.2.2. El Fiscal como sujeto procesal**

Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, se transforma el sistema procesal en el Ecuador por lo que el Fiscal es reconocido como sujeto procesal convirtiéndose en “el líder de la investigación preprocesal y procesal penal, ya que, el sistema acusatorio, lo que le obliga a ser un funcionario judicial de muchísima transparencia, honorabilidad y objetividad, con una altísima ética y un ponderado servidor comunitario” (Alvarado, 2017)

El artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal reconoce como uno de los sujetos del proceso penal a la Fiscalía que, además de ser la encargada de dirigir la investigación preprocesal y de intervenir durante todo el proceso penal tiene la obligación de instruir a la víctima acerca de “sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa” (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

Con la transición del sistema penal inquisitivo al acusatorio el cambio más notorio se produjo con relación a los Fiscales, ya que se le concedieron varias atribuciones que se encuentran las establecidas en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal. La principal atribución que le otorga la ley al Fiscal es “recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) ya que, una vez que se haya receptado la denuncia se puede iniciar las investigaciones correspondientes previo a “la iniciación del proceso penal, para hacer acopio de elementos de convicción que le permita llegar al convencimiento de que podría haberse cometido un delito” (Vaca R. , 2014, pág. 438)

Una vez que exista la denuncia, el Fiscal tiene la obligación de “reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) diligencias de tienen como principal finalidad

verificar la existencia de la infracción y recabar indicios que servirán para individualizar al sospechoso o procesado. Estas diligencias “casi siempre la hace contando con la ayuda y apoyo técnico y científico de los integrantes del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, especialmente los investigadores policiales” (Vaca R. , 2015, pág. 440)

Una de las atribuciones más importantes que tiene el Fiscal es la de “formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción” sin embargo, para cumplirla es fundamental que previamente se realicen las diligencias necesarias “para obtener evidencias o elementos de convicción que permitan establecer si se han cometido conductas delictivas que podrían estar tipificadas como delitos de acción pública, sus circunstancias y la persona o personas que los hayan podido cometer” (Vaca R. , 2015, pág. 160)

Debido a las múltiples atribuciones que posee el Fiscal, tiene la facultad de “disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) sin embargo, conforme lo establece la ley, esta facultad se restringe cuando se trata de tomar la versión del sospechoso. Además, esta atribución es concordante con la obligación que tiene el Fiscal de supervisar y vigilar el adecuado cumplimiento de las diligencias encomendadas.

Otra de las atribuciones del Fiscal es la de “recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) las versiones son consideradas como una de las diligencias más importantes en la investigación preprocesal debido a que “se reciben con el objetivo de investigar, de averiguar, de obtener datos e información relevante en cuanto a la realización del delito y la responsabilidad de las personas” (Vaca R. , 2015, pág. 239)

El Fiscal también tiene la atribución en los casos que la ley prevé de solicitar al juez “la recepción de los testimonios anticipados y de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) esta diligencia debe realizarse aplicando los principios de inmediación, contradicción y especialmente con las “formalidades y solemnidades de la prueba testimonial, lo cual permitirá al fiscal presentar el acta de esa declaración como prueba en la etapa de juicio”. (Valle, 2012, pág. 34)

En los casos que considere necesario, el Fiscal tiene la facultad de “impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) este impedimento físico de ausentarse es necesario solo cuando “peligro de que este no concurra voluntariamente ante el pedido del Fiscal”. (Valle, 2012, pág. 35)

El Fiscal también tiene la atribución de “disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) con la finalidad de que se lleve a cabo la correspondiente audiencia dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión, para evitar que se configuren privaciones de libertad ilegales.

Otra de las facultades que tiene el Fiscal es disponer al personal especializado y competente “la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) con la finalidad de que se individualice al sospechoso o procesado y se pueda dar inicio a un proceso penal en su contra.

El Fiscal también tiene la atribución de “solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho” (Código

Orgánico Integral Penal, 2020) entre las medidas cautelares se encuentran la prohibición de salida del país, obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad designada, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica y como medida de última ratio la prisión preventiva, en cuanto en las medidas de protección puede solicitar las establecidas en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal o las del 558.1 en los casos de violencia contra las mujeres.

Otra de las atribuciones del Fiscal es la de “ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) es decir, que en estos peritajes se debe aplicar la cadena de custodia a todos los indicios para garantizar su fehaciencia cuando sean utilizados como medios de prueba.

El Fiscal también tiene la facultad de aplicar el principio de oportunidad que consiste en que puede abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la que ha iniciado en los casos que establece el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual el juez deberá convocar a “una audiencia en la que las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos” (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

Finalmente, el Fiscal tiene la atribución de “disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) a los organismos pertinentes y dependiendo de la infracción cometida, a través de esta facultad, se autoriza al fiscal, a realizar todo acto de carácter investigativo, sin limitaciones, excepto las que Constitución y las leyes que le limiten.

Además de las atribuciones mencionadas existen otras que son de gran importancia en la investigación preprocesal y procesal penal, muchas de estas pueden delegarse o coordinarse con el Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses conforme lo establece el artículo 449 del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo tanto, la intervención que realiza el Fiscal durante el proceso penal como sujeto procesal es de gran importancia, debido a que de las diligencias y actuaciones que realice depende una posible formulación de cargos, acusación fiscal y consecuentemente una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia.

### **2.2.2.3. Actuaciones del Fiscal en la fase de Investigación Previa**

Conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal el proceso penal está compuesto por una fase preprocesal denominada investigación previa y por tres etapas: instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio y juicio, conforme la normativa constitucional los Fiscales tienen la facultad de dirigir la investigación preprocesal que es considerada como “el inicio de los fundamentos de derecho de la acción planteada, por lo que el Fiscal en forma reservada, debe proceder al acopio de todos los elementos de convicción, vestigios, presunciones, en torno al tema de la fase investigativa etc.” (Alvarado, 2017)

El artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal determina que las formas de conocer una infracción penal son: denuncias, informes de revisión y providencias judiciales (autos y sentencias), una vez que el Fiscal tenga conocimiento de la supuesta infracción penal que generalmente es a través de una denuncia “debe analizar con detenimiento, responsabilidad, objetividad e imparcialidad, tanto la denuncia como los documentos que se hubieren aparejado para llegar a la conclusión de que existen méritos como para iniciar una investigación preprocesal” (Vaca R. , 2014, pág. 440)

Respecto a la investigación preprocesal Ricardo Vaca Andrade considera que el Fiscal:

Debe anticiparse a otras instituciones de control, de indagación o de investigación para ponerse a trabajar con decisión y responsabilidad al conocer que se ha cometido un hecho que podría reunir las características o elementos constitutivos de un delito de acción

pública y tratar de reunir o recabar evidencias de que aquello en efecto así ha acontecido determinando la identidad de los responsables. (Vaca R. , 2014, pág. 429)

El artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal establece que “en la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no la imputación” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) es decir, antes de que se inicie un proceso penal “pueden y deben cumplirse importantes actos de investigación o de aseguramiento de elementos de convicción que, posteriormente, se convertirán en prueba” (Vaca R. , 2014, pág. 440) estos elementos de convicción son de gran importancia debido a que servirán de fundamento para que el Fiscal de inicio al proceso penal formulando cargos al sospechoso.

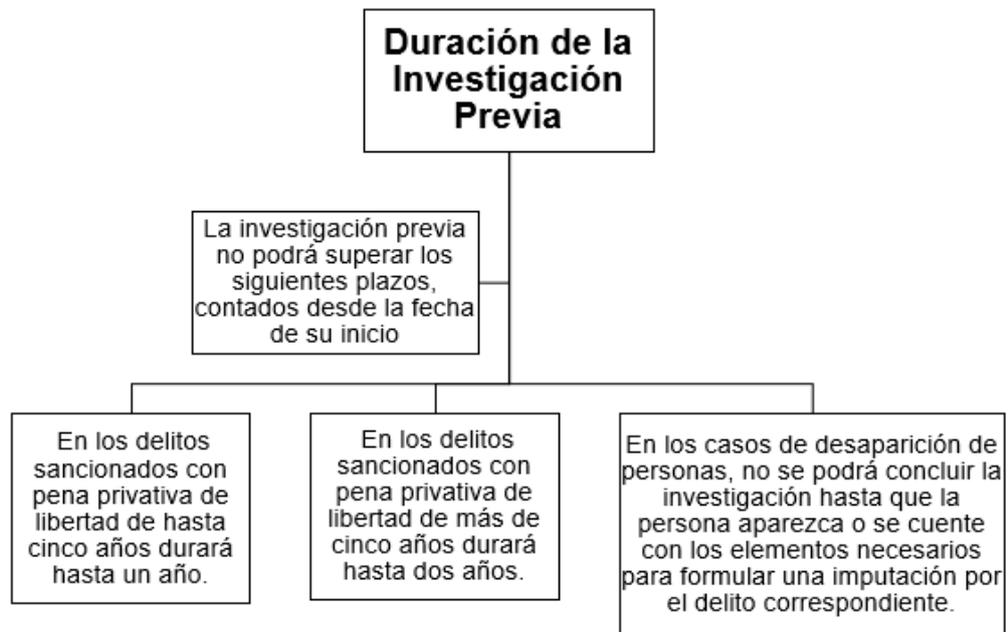
La investigación previa tiene el carácter de reservado conforme lo establece el artículo 584 que determina:

Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten. (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

El transgredir esta disposición legal se encasilla en la infracción penal tipificada como difusión de información restringida que es sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años conforme lo determina el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal.

Respecto a la duración de esta fase preprocesal el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 585 establece el tiempo que debe durar la investigación previa según el tipo de infracción penal.

**Gráfico No 4**  
**Duración de la Investigación Previa**



**Fuente:** Código Orgánico Integral Penal

**Autor:** Juan José Cando Gunsha

El Fiscal tiene los plazos establecidos en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal para realizar todas las diligencias y actuaciones con objetividad y de ser necesario en coordinación con el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses con la finalidad de “determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos” (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

Conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal debe actuar con criterio objetivo investigando “no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) por esta razón, si el Fiscal

reúne los elementos de convicción necesarios para dar inicio al procesal deberá formular cargos en contra del sospechoso; por otra parte, “si no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de los plazos que establece la ley mediante el requerimiento de archivo” (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

#### **2.2.2.4. Actuaciones del Fiscal en la etapa de Instrucción Fiscal**

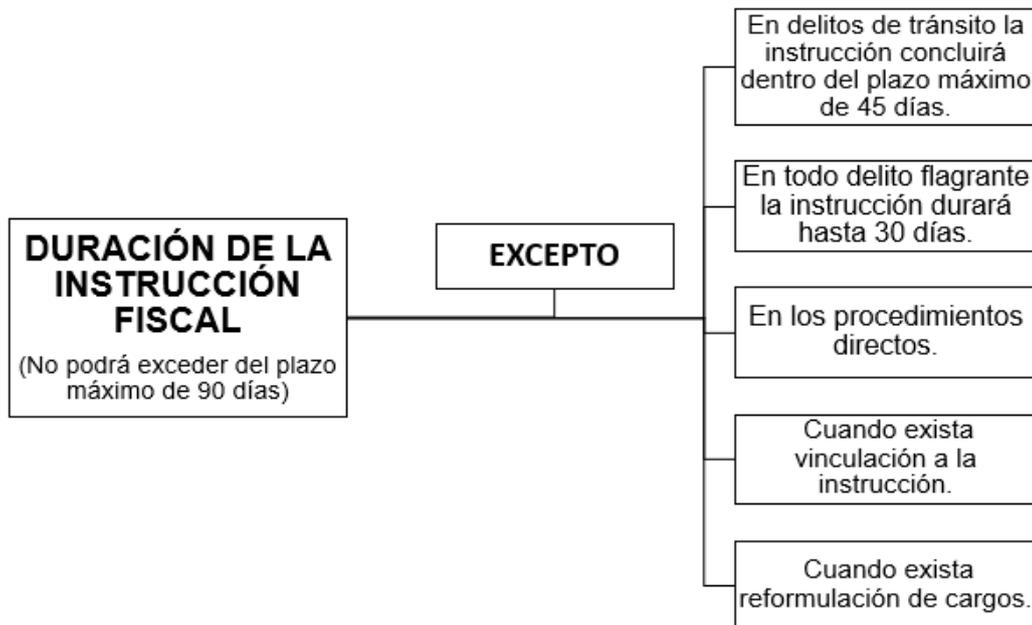
La Corte Constitucional de transición determina que la instrucción fiscal es la etapa que “inicia y desarrolla el representante de la Fiscalía General del Estado, que tiene por objeto la investigación de los elementos de convicción que permitan deducir la existencia del delito, así como las presunciones de participación de los procesados” (García, 2011) esta etapa inicia con la audiencia de formulación de cargos en la que el Fiscal le imputa al sospechoso el cometimiento de un delito conforme los elementos de convicción recabados en la fase de investigación previa, con este particular se da inicio al proceso penal y el investigado se convierte en procesado.

Para que el Fiscal formule cargos en contra del sospechoso debe realizar la individualización de la persona procesada, tener clara la relación circunstanciada de los hechos, determinar la infracción por la que se le acusa y especialmente debe tener los elementos de convicción suficientes para realizar la imputación del delito. Además, de considerarlo necesario puede solicitar que se impongan medidas cautelares de las establecidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal con la finalidad asegurar la presencia del procesado durante todo el proceso penal.

Conforme lo establece el artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal la primera etapa del proceso penal denominada instrucción fiscal tiene por finalidad “determinar los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) por esta razón en la audiencia de

formulación de cargos se determina el tiempo de duración de esta etapa que por regla general es de hasta noventa días.

**Gráfico No 5**  
**Duración de la Instrucción Fiscal**



**Fuente:** Código Orgánico Integral Penal

**Autor:** Juan José Cando Gunsha

Además, conforme lo establece la ley, esta etapa en ningún caso “podrá durar más de ciento veinte días, en delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días” (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

En esta etapa del proceso penal los sujetos procesales podrán solicitar que se realicen determinadas diligencias o actuaciones en su beneficio, siempre y cuando sean solicitadas y actuadas conforme lo establece la Constitución y la ley, por esta razón el artículo 598 del Código Orgánico Integral Penal establece que “cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la o al fiscal que disponga la práctica de las pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción” (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

Respecto a las actividades investigativas que se deben llevar a cabo en esta etapa procesal, el segundo inciso del artículo 597 del Código Orgánico Integral Penal establece que:

La persona procesada podrá presentar a la o al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; así también la víctima podrá solicitar a la o al fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia del delito. (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

En esta disposición legal se determina claramente que la defensa de la persona procesada es quien debe reunir todos elementos de descargo con la finalidad de que Fiscalía se abstenga de acusar, mientras que el Fiscal debe dar cumplimiento con lo solicitado por la víctima a fin de determinar tanto la existencia del delito como la responsabilidad del procesado, normativa que no guarda relación con lo determinado en el principio de objetividad al que debe regirse el Fiscal en todas sus actuaciones, debido a que su obligación es investigar “no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

Respecto a esta etapa procesal Ricardo Vaca Andrade considera que:

La instrucción debe estar debidamente sustentada y fundamentada en evidencias, en elementos de convicción y conocimiento en general, que surtan efectos conviccionales válidos y suficientes, relativos a los hechos presuntamente delictivos, con todas las circunstancias que se conozcan, los implicados como autores, cómplices y partícipes en general, y los testigos que puedan declarar; así como también el sustento probatorio mínimo del que aparezcan, presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de acción pública y sobre la participación del procesado. (Vaca R. , 2014, pág. 438)

Por lo tanto, la etapa de instrucción fiscal es de gran importancia en el proceso penal, debido a que todas las diligencias y actuaciones que se realicen en el tiempo de duración de esta etapa servirán para que Fiscalía continúe con su acusación, así también, para que la víctima presente su acusación particular. Además, todos los elementos conviccionales recabados servirán como elementos probatorios en la audiencia de juicio; además, es importante indicar que el éxito de la instrucción fiscal depende de la existencia de fiscales “científicamente preparados, honestos, debidamente remunerados y dotados con suficientes medios de comunicación y transporte”. (Vaca R. , 2014, pág. 137)

#### **2.2.2.5. Actuaciones del Fiscal en la etapa de Evaluación y preparatoria de juicio**

Una vez que la etapa de instrucción fiscal haya concluido por cumplimiento del plazo establecido, por decisión del Fiscal antes del cumplimiento del plazo o por decisión judicial cuando a pesar de que haya transcurrido el plazo y el Fiscal no haya concluido la instrucción, en el caso de que el Fiscal no cuente con los suficientes elementos de convicción para continuar con su acusación deberá emitir el dictamen abstentivo; y si, por el contrario, reunió los elementos conviccionales necesarios solicitará al juzgador que se convoque a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En caso de que el Fiscal, en base a los elementos conviccionales recabados y aplicando el principio de objetividad, decida no acusar, es su obligación emitir el dictamen abstentivo debidamente fundamentado; sin embargo, cuando se abstenga de acusar a quien haya sido procesado por un delito cuya pena privativa de libertad supere los quince años, su decisión deberá ser conocida por el Fiscal provincial, quien puede ratificar o revocar el dictamen. Por otra parte, si el Fiscal decide acusar deberá solicitar al juez que se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de evaluación o preparatoria de juicio.

La acusación fiscal debe reunir los requisitos establecidos en la ley, entre los que se encuentran: la individualización del procesado, la relación circunstanciada de los hechos; y, especialmente los elementos en los que funda su acusación, que debieron ser reunidos en base al principio de objetividad; es decir, de manera ecuaníme e íntegra. Asimismo, se debe determinar la normativa legal aplicable al caso y el anuncio de los medios de prueba que se utilizarán en la audiencia de juicio para demostrar la culpabilidad del procesado.

Respecto al rol que desempeña Fiscalía en esta etapa procesal, Ricardo Vaca Andrade considera que:

El legislador quiso que el Fiscal tenga una actividad más decidida, más significativa, más activa, más determinante en cuanto lo que se pretende con el nuevo sistema procesal es influir en el ánimo del Juez penal hasta llevarle al convencimiento de que debe dictar auto de llamamiento a juicio para sancionar a los presuntos responsables del delito de acción pública (Vaca R. , 2014, pág. 438)

La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal y tiene como finalidad:

Conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes. (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

Una vez concluida la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el juez puede emitir auto de sobreseimiento cuando considere que “los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal

ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) o puede llamar a juicio al procesado en el grado y por el delito que Fiscalía haya fundamentado su acusación, sin que este sea distinto por el que se haya formulado o reformulado cargos.

La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se diferencia de la etapa de instrucción fiscal y de la de juicio porque en esta “no se realizan diligencias investigativas ni probatorias, es un visto bueno, de acuerdo o desaprobación que da el juez a las actuaciones del fiscal, luego de la observación objetiva y el estudio subjetivo de lo que consta en el proceso” (Valle, 2012, pág. 163)

Por lo tanto, esta etapa procesal es determinante para el procesado, debido a que, si el Fiscal realizó las diligencias correspondientes aplicando el principio de objetividad y de manera ecuánime, de considerarlo pertinente puede emitir su dictamen abstentivo; sin embargo, en esta etapa también juega un rol importante la imparcialidad del juzgador, ya que de él depende emitir el auto de sobreseimiento o llamar a juicio al procesado.

#### **2.2.2.6. Actuaciones del Fiscal en la etapa de Juicio**

“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en materia penal, la principal etapa es la de juicio y se sustancia en base a la acusación que el Fiscal realizó en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en esta etapa se aplicarán “especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria” (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

La etapa de juicio “tiene por finalidad exclusiva, comprobar conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad penal del o los acusados, para según corresponda condenarlos o absolverlos” (Valle,

2012, pág. 177) por esta razón, en el desarrollo de la audiencia de juicio se deben aplicar los principios de “continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) a excepción de los casos en lo que se puede juzgar en ausencia del procesado.

La audiencia de juicio se llevará a cabo en el día y hora señalados, y una vez instalada, los sujetos procesales realizarán los alegatos de apertura, la práctica de las pruebas y el alegato final, posteriormente el Tribunal emitirá su sentencia. La parte más importante de esta audiencia es la práctica de los medios probatorios, que en la fase de investigación previa y en la etapa de instrucción fiscal se consideraban como indicios.

En la etapa de juicio se evidencia la importancia de que el Fiscal haya actuado con objetividad al cumplir con sus funciones en la investigación previa y en la instrucción fiscal, debido a que en esos momentos procesales debió realizar las diligencias necesarias para fundar y agravar la responsabilidad del procesado y también para eximir, atenuar o extinguir su responsabilidad, ya que todos los indicios recabados se convierten en medios probatorios que deben ser judicializados en base a los principios de contradicción y publicidad.

Por lo que, es evidente que las actuaciones y diligencias del Fiscal repercuten en la etapa de juicio; ya que, si en la investigación previa e instrucción fiscal solo se reunieron elementos de convicción tendientes a fundar o agravar la responsabilidad del procesado y si la Defensa no solicitó que se lleven a cabo otras diligencias a su favor, se emitirá una sentencia condenatoria.

En esta etapa del proceso penal es fundamental que los juzgadores actúen con imparcialidad, debido a que toda persona tiene derecho a “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) por lo que deben emitir su decisión de

manera íntegra y especialmente en base a los medios probatorios judicializados.

Por lo tanto, el Fiscal al ser el encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal tiene la responsabilidad de actuar en base al principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones, debido a que de las diligencias que se realicen en la investigación previa e instrucción fiscal se obtendrán medios probatorios que una vez judicializada servirán para que el Tribunal de Garantías Penales en base al principio de imparcialidad emitan una sentencia condenatoria o ratifiquen el estado de inocencia del procesado.

### **2.2.3. Unidad III: El principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Fiscal**

#### **2.2.3.1. Análisis jurídico de la objetividad del Fiscal en el ejercicio de sus funciones**

Epistemológicamente la objetividad es “el reconocimiento del hecho que la conciencia del hombre tiene que adquirir conocimiento de la realidad a través de la razón, de conformidad con las reglas de la lógica” (Cáceres, 2017, pág. 45) de manera precisa, a través de esta acepción se determina que para que el ser humano sea objetivo debe actuar conscientemente, teniendo una perspectiva totalmente clara y acorde a la realidad respecto a determinados hechos; y, especialmente, emitir criterios o tomar decisiones fundamentándose en la lógica y la razón.

La transición del sistema penal inquisitivo al acusatorio introdujo varios cambios, especialmente en lo que respecta a la normativa procesal penal, pues uno de los cambios más evidentes es el rol que toma el Fiscal en el proceso y las atribuciones que le otorga la ley, ya que a partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador 2008 se le reconoce como la autoridad encargada de dirigir la fase preprocesal o indagatoria y de intervenir durante todo el proceso penal.

Posteriormente, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se incorpora dentro de los principios procesales el principio de objetividad, cuyo contenido está dirigido exclusivamente al Fiscal, pues se determina textualmente que:

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

Conforme la normativa citada, el principio de objetividad se constituye como “una orientación ética para que el Fiscal ajuste su desempeño al marco legal y al lado humano, operando bajo la lógica, ya que en materia penal es importante investigar tanto la teoría de la víctima como la teoría del sospechoso” (Vásquez, 2017, pág. 15) se hace un énfasis en la importancia de la investigación en el campo penal debido a que en estos casos el sospechoso o procesado puede ser privado de uno de los derechos fundamentales del ser humano, como es la libertad.

Conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal el Fiscal es el encargado de ejercer la acción penal en el caso de los delitos que son considerados de acción pública, por lo que forma parte de los sujetos que intervienen en el proceso penal; sin embargo, el hecho de que sea titular de la acción no quiere decir que debe encasillar sus actuaciones únicamente en favor de la víctima y por ende, en perjuicio del procesado, ya que su obligación es actuar con objetividad; es decir, de manera ecuánime, solicitando que se realicen diligencias tanto en favor de la víctima como del sospechoso o procesado.

El numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal determina claramente que es obligación del Fiscal realizar actuaciones y diligencias para fundamentar la acusación, así como también determinar las

circunstancias que se constituyan como agravantes; sin embargo, también se establece que el Fiscal debe realizar los actos necesarios a fin de determinar que el sospechoso o procesado no es culpable del delito que se le acusa; o, a su vez, si tiene los elementos de convicción suficientes para demostrar su culpabilidad, también es su obligación investigar si existen circunstancias que atenúen su responsabilidad.

Por lo tanto, el principio de objetividad hace referencia que el Fiscal al ejercer sus funciones debe actuar de una manera coherente, con integridad, sin prejuicios ni preferencias, ya que a pesar de que es el titular del ejercicio público de la acción penal su obligación se circunscribe en llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, más no en acusar a toda costa al sospechoso o procesado, debido a que el Fiscal “no puede permitir subjetivismos de ninguna manera, por lo que debe desprenderse de ideas preconcebidas que puedan afectar su recto criterio” (Vaca R. , 2014, pág. 81)

#### **2.2.3.2. La importancia del cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Fiscal**

El artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Fiscal es el encargado de dirigir “de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) es decir que, el ejercicio público de la acción penal “vincula al Fiscal inseparablemente con la causa mediante la dirección en la investigación de los hechos, ya que se convierte en el regente de la investigación pre procesal y procesal acusando a los presuntos infractores” (Espinoza, 2012, pág. 27)

Al ser titular del ejercicio público de la acción penal, el Fiscal debe llevar a cabo una investigación íntegra por medio de la realización de diligencias y actuaciones tendientes a descubrir la verdad, aunque no exista la necesidad de acusar al sospechoso o procesado por no haber reunido los suficientes elementos de convicción que funden la acusación, ya que el

Fiscal debe “adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos de los intervinientes en el proceso penal” (Vaca R. , 2014, pág. 81)

Evidentemente, el cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Fiscal es de gran importancia en el proceso penal, debido a que, al ser el encargado de dirigir la investigación preprocesal, denominada según el Código Orgánico Integral Penal como fase de Indagación Previa, tiene la obligación de reunir todas las evidencias e indicios, además de realizar las diligencias necesarias a fin de reunir los elementos de convicción que le servirán para formular cargos en contra del sospechoso y de considerar necesario solicitar la imposición de medidas cautelares para garantizar la presencia del procesado durante el proceso; y, posteriormente, fundamentar su acusación.

Al momento en que el Fiscal formula cargos en contra del sospechoso se da inicio al proceso penal; y, por ende, a su primera etapa denominada instrucción fiscal, en la que se deben “determinar los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2020) en caso de que el Fiscal reúna los suficientes elementos de convicción para fundamentar su acusación fiscal deberá solicitar al juez que se convoque a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y, si por el contrario, en aplicación del principio de objetividad decide abstenerse de acusar deberá emitir el correspondiente dictamen abstentivo.

En caso de que en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio se haya llamado a juicio al procesado, todos los elementos de convicción reunidos en la fase de investigación previa y en la etapa de instrucción fiscal se convierten en medios probatorios que deberán ser judicializados en la audiencia de juicio y servirán para que el Tribunal de Garantías Penales emita una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia.

Por lo tanto, la gran importancia del cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Fiscal, radica en que si el Fiscal tiene prejuicios o se basa en el pasado judicial del presunto responsable de un delito se limitará a realizar solamente las investigaciones en favor de la víctima y solo tendrá en consideración lo necesario para fundamentar su acusación, lo que resulta totalmente indebido ya que no se están respetando los derechos del procesado y se está poniendo en peligro su derecho a la libertad.

### **2.2.3.3. Análisis de la objetividad del Fiscal en un caso práctico**

Una vez revisado el proceso por un delito de acción penal pública, se determina que la señora M.B.C.F. en representación de la menor L.V.D.C. presentó el 31 de octubre de 2016 una denuncia verbal en la Fiscalía en contra del señor A.A.CH.M. por el presunto delito de abuso sexual contemplado en el artículo 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

El Fiscal a cargo de la investigación, mediante impulso fiscal dispuso que se realicen varias diligencias, como: el examen ginecológico, la valoración psicológica y la pericia del entorno social de la menor L.V.D.C., el reconocimiento del lugar de los hechos, así como también que se recepten las versiones de la señora M.B.C.F. (madre de la víctima) y del sospechoso A.A.CH.M.

Realizadas todas las diligencias solicitadas, el Fiscal a cargo de la investigación previa solicitó al juez que se convoque a la Audiencia de Formulación de Cargos en contra del señor A.A.CH.M por haber reunido varios elementos de convicción que le hacían presumir la participación en calidad de autor por el delito que se investigaba; es así, que se formula cargos en contra del señor A.A.CH.M por el delito de Abuso Sexual conforme el artículo 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, fijándose un plazo máximo de noventa días para la duración de la Instrucción Fiscal.

Durante la etapa de instrucción fiscal, el Fiscal no realizó diligencias tendientes a eximir, atenuar o extinguir la responsabilidad penal de la persona procesada, tal como lo dispone el principio de objetividad; sin embargo, a favor de la víctima solicitó que se recepte el testimonio anticipado de la menor L.V.D.C.

Concluida esta etapa procesal, el Fiscal solicitó al juez que se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio; en la que, una vez que se resolvieron las cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia, procedimiento, expuestos los fundamentos, tanto de la acusación como del Abogado del procesado y anunciadas las pruebas en su totalidad, se llamó a juicio al señor A.A.CH.M., considerando que existen presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación del procesado en calidad de autor del delito de Abuso Sexual de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Remitida el acta resumen de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y los anticipos probatorios anunciados en su oportunidad por las partes procesales a la oficina de sorteos, a fin de que se radique la competencia en el Tribunal de Garantías Penales para la tramitación de la etapa de juicio, se fija la fecha y hora para la correspondiente audiencia, en la que una vez evacuados todos los elementos probatorios por parte del Fiscal y del Abogado del procesado, el Tribunal de Garantías Penales concluye que el señor A.A.CH.M. ha encuadrado su conducta el tipo penal de la artículo 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por lo que imponen una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses.

Por lo tanto, una vez que se ha revisado y analizado la totalidad del proceso, es evidente que las actuaciones del Fiscal no fueron en base al principio de objetividad, debido a que solo solicitó que se realicen diligencias a fin de fundamentar o agravar la responsabilidad de la persona procesada, más no solicitó la práctica de diligencias que eximen, atenúen

o extingan su responsabilidad, encomendándole esta obligación a la Defensa, quien lamentablemente no cumplió con sus responsabilidades como Abogado defensor, es decir; que el Fiscal actuó inobservando la verdad, lealtad procesal y vulnerando sus derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica.

### **2.3. Hipótesis**

El Fiscal no cumple con el principio de objetividad al ejercer sus funciones.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

En el presente trabajo investigativo denominado “El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del fiscal” se utilizó diferentes métodos, procedimientos, técnicas, instrumentos y recursos que sirvieron para alcanzar los objetivos planteados en el presente trabajo investigativo.

#### 3.1. Métodos

Dentro de los métodos de investigación se utilizaron los métodos inductivo, analítico y descriptivo.

**Método Inductivo** En el presente trabajo investigativo denominado

El método inductivo se aplica cuando el problema jurídico es estudiado de manera particular para posteriormente establecer conclusiones generales; es así que, se efectuó un análisis sobre el cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Fiscal.

#### **Método Analítico**

Este método permitió descomponer las causas y efectos del objeto de estudio a través de un análisis jurídico de los aspectos, consecuencias y efectos que del cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Fiscal.

#### **Método Descriptivo**

Con este método se especifica el problema a investigar acorde a las características de cada uno de los aspectos que conciernen con la investigación; en este sentido, con la información recopilada y analizada; y, los resultados de la investigación de campo, se logró realizar una descripción de las consecuencias jurídicas generadas respecto al principio de objetividad que debe cumplirse en el ejercicio de las funciones del Fiscal.

### **3.2. Enfoque de la Investigación**

La investigación tiene un enfoque cualitativo, debido a que los resultados permitieron tener una idea general sobre el problema planteado; es decir, se siguió un proceso sistemático y metodológico cuyo propósito es determinar las cualidades y características del problema a estudiar; esto es, el cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del fiscal.

### **3.3. Tipo de la investigación**

Por los objetivos que se alcanzaron en la ejecución del trabajo investigativo, la investigación es básica, documental-bibliográfica, de campo y descriptiva.

**Básica.** - La presente investigación es básica porque en base a los conocimientos adquiridos en la investigación documental-bibliográfica y de campo, se ha podido complementar conocimientos sobre el cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del fiscal.

**Documental-bibliográfico.** - Este tipo de investigación se caracteriza por la utilización de varios documentos, físicos o virtuales en el proceso investigativo; es así que, para el desarrollo de los aspectos y fundamentos teóricos la presente se utilizaron documentos físicos (constitución, leyes, libros) y, virtuales (sitios y páginas web).

**De campo.** - La investigación es de campo debido a que la recopilación de la información referente al objeto de estudio se realizó en diferentes lugares, en este caso en la Unidad Judicial Penal, Fiscalía y la Defensoría Pública con sede en el Cantón Riobamba, en donde se aplicó los instrumentos de investigación a los jueces garantistas de derechos, Fiscales y Defensores públicos, para conocer el criterio de especialistas respecto al problema jurídico planteado.

**Descriptiva.** - Mediante la investigación descriptiva y en base a los resultados obtenidos de la investigación documental bibliográfica y de

campo se ha logrado describir los aspectos fundamentales sobre el cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del fiscal.

### 3.4. Diseño de la investigación

Por la naturaleza, características y complejidad de la problemática la investigación es de diseño no experimental, ya que en el proceso de la investigación no se realizó una manipulación intencional de las variables debido a que el problema jurídico fue estudiado tal como se da en su contexto.

### 3.5. Unidad de análisis

La unidad de análisis de la presente investigación se delimita en la Provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, a los jueces garantistas de derechos de la Unidad Judicial Penal, los fiscales y Defensores públicos, lugar en donde se recopiló la información necesaria para poder instruirse al objeto de estudio.

### 3.6. Población

La población en la presente investigación se encuentra compuesta por 10 Jueces garantistas de derechos de la Unidad Judicial Penal, 16 Fiscales y 5 Defensores públicos del cantón Riobamba.

**Tabla N<sup>o</sup> 1**  
Población

<b>POBLACIÓN</b>	<b>NÚMERO</b>
Jueces garantistas de derechos de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.	10
Fiscales del cantón Riobamba	16
Defensores públicos del cantón Riobamba	5
<b>Total</b>	<b>31</b>

**Fuente:** Consejo de la Judicatura

**Autor:** Juan José Cando Gunsha

### **3.7. Muestra**

En vista que la población tomada en consideración no es extensa en el presente trabajo de investigación, no es necesario extraer una muestra; por tal razón, se ha procedido a trabajar con el total de la población; esto es, 10 Jueces garantistas de derechos de la Unidad Judicial Penal, 16 Fiscales y 5 Defensores públicos del cantón Riobamba.

### **3.8. Técnicas de recolección de datos**

Para obtener la información técnica referente al problema jurídico que se investigó, se utilizó la siguiente técnica e instrumento de investigación:

**Encuesta:** A través de esta técnica de recolección de información, utilizando un cuestionario aplicado a los Jueces garantistas de derechos de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores públicos del cantón Riobamba.

### **3.9. Instrumentos de investigación**

En el presente trabajo investigativo se utilizó la guía de encuesta para la recopilación de la información.

### **3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información**

Obtenida la información a través de la aplicación del instrumento de investigación, se procedió al tratamiento de la información utilizando técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

**Tabulación:** Para la tabulación de la información, se utilizó la técnica matemática de la cuantificación y cualificación que permitió determinar las cualidades de las variables estudiadas, así como la cuantificación en números en porcentajes.

**Procesamiento de la información:** Para el procesamiento de la información en el que convierten los datos cualitativos en cuantitativos, se

utilizaron herramientas tecnológicas logrando relacionar la información de manera proporcional y en porcentajes.

**Interpretación de resultados y discusión de los mismos:** Para la interpretación y discusión de resultados se empleó las técnicas lógicas que permitieron realizar un análisis de los resultados obtenidos.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Resultados

De la encuesta aplicada al 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba, referente a la primera pregunta que manifiesta ¿Cree usted que las actuaciones del Fiscal son importantes dentro de un proceso penal? El 100% expresa que si es importante las actuaciones del Fiscal dentro de un proceso penal.

De los resultados obtenidos de la pregunta ¿Considera usted que el Fiscal debe actuar en base al principio de objetividad al momento de cumplir con sus funciones? El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba, determinaron que efectivamente, él Fiscal debe actuar en base al principio de objetividad al momento de cumplir con sus funciones.

Referente a la pregunta en la cual se les consulta ¿Cree usted que es importante que el Fiscal actúe en base al principio de objetividad?, el 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba, infirieron que es importante que el Fiscal actúe en base al principio de objetividad.

Del 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba, sobre ¿Cree usted que el Fiscal cumple con el principio de objetividad al momento de formular cargos? el 61% determinó que el Fiscal no cumple con el principio de objetividad al momento de formular cargos, y el 39% de los consultados estableció que el Fiscal si cumple con el principio de objetividad al momento de formular cargos.

Cuando se les consultó a los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba, referente a la pregunta ¿Considera usted que el incumplimiento del principio de objetividad vulnera

principios procesales? El 81% expresa que si se vulneran principios procesales y el 19% que no se vulneran principios procesales.

Con los resultados derivados de la pregunta ¿Considera usted que el incumplimiento del principio de objetividad vulnera los derechos del sospechoso o procesado? El 90% de los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba manifestaron que si se vulneran los derechos del sospechoso o procesado y el 10% que no vulneran los derechos del sospechoso o procesado.

Referente a la pregunta en la cual se les consulta Con los resultados derivados de la pregunta ¿Cree usted que si el Fiscal cumpliera con el principio de objetividad el Abogado del procesado realizaría una mejor defensa?, el 84% de los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba, dedujeron que si realizaría una mejor defensa el Abogado del procesado y el 16% que no.

Cuando se les consultó a los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba, sobre ¿Considera usted que el incumplimiento del principio de objetividad en las funciones del Fiscal influye en la decisión del Tribunal? el 81% de los consultados determinó que si influye el incumplimiento del principio de objetividad en la decisión del tribunal y el 19% manifestó que no influye el incumplimiento del principio de objetividad en la decisión del tribunal.

Referente a la pregunta en la cual se les consulta ¿Cree usted que el Fiscal debería ser sancionado administrativamente por incumplir el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones? El 77% de los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba, determinaron que si debe ser sancionado administrativamente el Fiscal y el 23% que no debe ser sancionado administrativamente el Fiscal.

## **4.2. Discusión de resultados**

Respecto a la primera pregunta, el total de los encuestados están de acuerdo en que las actuaciones del Fiscal son importantes en el proceso penal, esto debido a que en el sistema penal acusatorio es fundamental que existe un ente acusador que según la Constitución de la República del Ecuador está representado por Fiscalía, a quien se le atribuye la obligación de intervenir desde la fase preprocesal y procesal penal hasta que culmine el proceso cuando se trate de delitos de acción pública.

En la segunda pregunta todos los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba que han sido encuestados consideran que es importante que le Fiscal actúe en base al principio de objetividad debido a que existe norma expresa establecida en el Código Orgánico Integral Penal que obliga a los fiscales al realizar sus actuaciones tanto en favor de la víctima como del sospechoso o procesado.

Respecto a la tercera pregunta, el total de la población encuestada ha indicado que es importante que el Fiscal actúe con objetividad en el ejercicio de sus funciones, esta importancia se debe a que en los procesos penales se pone en riesgo la libertad del sospechoso o procesado, por lo que es fundamental que el Fiscal actúe íntegramente y realice diligencias en base a la lógica, la razón, y de manera ecuánime.

En la pregunta cuarta, la mayoría los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba que han sido encuestados consideran que el Fiscal no actúa con objetividad al momento de formular cargos, ya que muchas veces esta autoridad se basa en prejuicios, en el pasado judicial del sospechoso o procesado, o confunde sus atribuciones pensando que su única obligación es la de acusar.

Respecto a la quinta pregunta, la mayoría de los encuestados considera que si el Fiscal no cumple con el principio de objetividad al ejercer sus funciones se vulneran principios procesales, especialmente los que favorecen al sospechoso o procesado; entre estos se encuentran: la

presunción de inocencia y la igualdad, debido a que el Fiscal solo realiza diligencias a favor de la víctima.

En la pregunta sexta, la mayoría de la población encuestada considera que el incumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Fiscal atenta contra los derechos del sospechoso o procesado, principalmente el derecho a la igualdad formal que es reconocido constitucionalmente como uno de los derechos de libertad.

Respecto a la séptima pregunta, la mayoría de los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba encuestados manifiestan que si el Fiscal cumpliera con el principio de objetividad el Abogado del procesado podría realizar una mejor defensa; debido a que, si el Fiscal reuniera indicios a favor del procesado, éstos se convertirían en pruebas a su favor para que se ratifique su estado de inocencia.

En la octava pregunta, la mayoría de los encuestados determinó que el incumplimiento del principio de objetividad influye en la decisión del tribunal, ya que si en la fase de investigación previa y en la etapa de instrucción fiscal, el Fiscal solamente reunió indicios a favor de la víctima, en la audiencia de juicio solo se judicializaran pruebas tendientes a demostrar la culpabilidad del procesado.

Finalmente, en la novena pregunta, la mayoría la mayoría de los Jueces de la Unidad Judicial Penal, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba encuestados consideran que los Fiscales que no cumplan con el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones deben ser sancionados administrativamente porque contravienen una norma expresa y además vulneran los derechos del sospechoso o procesado.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

- En el Ecuador, con la transición del sistema inquisitivo al acusatorio oral se realizaron varios cambios en la normativa penal; es así, que en el Código Orgánico Integral Penal se reconocieron varios principios procesales a fin de salvaguardar el debido proceso, entre los que se encuentra el principio de objetividad cuyo cumplimiento le compete al ente acusador, quien tiene la obligación de realizar las investigaciones que funden o eximan la responsabilidad del sospechoso o procesado de manera ecuánime; y, en base a la lógica y la razón.
- La Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Judicial está compuesta por órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos y auxiliares, dentro de los órganos autónomos se encuentra la Fiscalía General del Estado, a quien le corresponde dirigir la investigación preprocesal y procesal penal cuando se trate de delitos que sean de ejercicio público, para lo cual el Código Orgánico Integral Penal establece varias atribuciones que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones.
- El Fiscal es el titular del ejercicio público de la acción, por lo que tiene la obligación de cumplir con el principio de objetividad al momento de ejercer sus funciones; es decir, debe realizar las diligencias necesarias para reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo a fin de esclarecer los hechos de un caso, lo que incluso puede llevar a la no acusación, garantizando así el derecho a la seguridad jurídica de los intervinientes en el proceso penal.

## RECOMENDACIONES

- La aplicación del principio de objetividad en el ejercicio de las Funciones del Fiscal es fundamental en el proceso penal por lo que la Asamblea Nacional debería incluir como uno de los principios rectores de la Función Judicial que reconoce el Código Orgánico de la Función Judicial.
- El Estado a través de los organismos competentes debe tomar las medidas necesarias para garantizar que el Fiscal ejerza sus funciones con la finalidad de esclarecer los hechos que se investigan evitando que se realicen persecuciones que vulneren los derechos del sospechoso o procesado.
- A fin de que los Fiscales cumplan con sus funciones de conformidad con lo que establece la ley se deberían imponer sanciones administrativas a quienes no actúen en base al principio de objetividad para evitar que se vulneren los derechos de los intervinientes en el proceso penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, I. (2018). *LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL*. Obtenido de <https://www.revistajuridicaonline.com/2018/06/la-imparcialidad-judicial/>
- Alvarado, E. (2017). *Investigación Previa*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/investigacion-previa#:~:text=El%20Fiscal%20dispone%20el%20inicio,o%20Fase%20de%20Investigaci%C3%B3n%20Previa.&text=Ordena%20el%20acopio%20de%20presunciones,por%20delitos%20de%20acci%C3%B3n%20p%C3%ABlica>.
- Angulo, P. (2012). La imparcialidad del Fiscal. *Anuario de Derecho Penal*, 55-76.
- Arteaga, A. (04 de 07 de 2014). *INVESTIGACIÓN FISCAL: PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD E INVESTIGACIÓN INTEGRAL*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/investigacion-fiscal-principios-de-objetividad-e-investigacion-integral>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2020). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2020). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bajaña, J. (2016). *PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4947/1/TUBAB037-2016.pdf>
- Binder, A. (2009). *El incumplimiento de las formas procesales. Elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal*. Buenos Aires: Ad hoc.
- Cáceres, F. (2017). *INFRACCIONES PENALES Y EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD*. Obtenido de <file:///C:/Users/HOSPITAL%20DEL%20PC/Downloads/INFRACCIONES-PENALES-Y-EL-PRINCIPIO-DE-OBJETIVIDAD.pdf>
- Chávez, G. (2016). *“EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS MISMOS*

*JUECES QUE DICTARON EL AUTOLLAMAMIENTO A JUICIO EN MATERIA DE TRÁNSITO.* Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3622/1/UNACH-ECX-FCP-DER-2017-0016.pdf>

Cornejo, J. (2015). *ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.* Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-imparcialidad>

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Objetividad* . Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objetividad/objetividad.htm>

Espinoza, S. (2012). *FACULTAD DEL AGENTE FISCAL PARA SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.* Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/252/1/T-UIDE-0237.pdf>

Fiscalía General del Estado. (2020). *Institución.* Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/institucion/>

García, J. (2011). *Instrucción Fiscal.* Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-instruccion-fiscal#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20de%20transici%C3%B3n,como%20las%20presunciones%20de%20participaci%C3%B3n>

García, J. (2011). *La misión de la Fiscalía.* Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-mision-de-la-fiscalia>

García, J. (2017). *LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.* Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia->

Guzmán, N. (2008). La objetividad del fiscal (o el espíritu de autocrítica). Con la mirada puesta en una futura reforma. *Revista de derecho procesal penal*, 203-247.

Hernández, S. (2017). *LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y SU CONNOTACIÓN EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS.* Obtenido de <file:///C:/Users/HOSPITAL%20DEL%20PC/Downloads/La-falta-de-aplicaci%C3%B3n-del-principio-de-objetividad-y-su-connotaci%C3%B3n-en-la-formulaci%C3%B3n-de-cargos.pdf>

Neyra, J. (2012 ). *MANUAL del NUEVO PROCESO PENAL.* Lima: Idemsa.

- Pazmiño, G. (2017). *OBJETIVIDAD Y TÉCNICAS CRIMINALÍSTICAS EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6737/1/TUSDA B039-2017.pdf>
- Picado, C. (2014). EL DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL . *IUDEX*, 31-62.
- Rodríguez, R. (2017). *Principio de objetividad en la Fiscalía*. Obtenido de <https://www.elmundo.cr/opinion/principio-objetividad-la-fiscalia/>
- Rosas, M. (2013). *LA INEXISTENCIA DE OBJETIVIDAD DEL FISCAL EN SUS ACTUACIONES DURANTE EL PROCESO, QUE GENERA INJUSTICIAS Y LA NO SANCIÓN DE LOS VERDADEROS CULPABLES DEL HECHO DELICTIVO*. Obtenido de <file:///C:/Users/HOSPITAL%20DEL%20PC/Desktop/Decimo%20semestre%20Juan/TESIS/Miguel%20%20C3%81ngel%20Rosas%20Ochoa.pdf>
- Suárez, O. (2017). *Incidencia del Principio Constitucional de Imparcialidad en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, y juzgamiento en materia de tránsito*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/8938/1/T-UCE-0013-Ab-19.pdf>
- Terán, I. (2016). *LA REFORMULACIÓN DE CARGOS TIPIFICADA EN EL COIP, EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11405/tesis%20reformulacion%20de%20cargos..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ulloa, J. (2015). *EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LOS FISCALES DENTRO DEL PROCESO PENAL*. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/4458/1/CD00719-2015-TRABAJO%20COMPLETO.pdf>
- Vaca, P. (2009). *LA OBJETIVIDAD DEL FISCAL EN EL SISTEMA PENAL*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/974/1/T718-MDP-Vaca-La%20objetividad%20del%20Fiscal.pdf>
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Según el Código Orgánico Integral Penal* (Vol. Tomo I). Quito: EDLE.
- Vaca, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Según el Código Orgánico Integral Penal* (Vol. II). Quito: EDLE.

Valle, O. (2012). *Procedimiento Penal. El Fiscal y las etapas del proceso*. Quito.

Vásquez, H. (2017). *EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6504/1/TUAEXCOMMCO018-2017.pdf>

Zavala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Quito: Edino.

## ANEXOS



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

*Guía de encuesta aplicada a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, Fiscales y Defensores Públicos del cantón Riobamba*

**OBJETIVO:** La presente encuesta tiene por objeto recabar información fundamental para la realización del Proyecto de Investigación denominado “El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del fiscal”.

**INDICACIONES:** Por la importancia del tema se le solicita a usted (es), ser veraz al responder los interrogantes.

### **CUESTIONARIO:**

1. **¿Cree usted que las actuaciones del Fiscal son importantes dentro de un proceso penal?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

2. **¿Considera usted que el Fiscal debe actuar en base al principio de objetividad al momento de cumplir con sus funciones?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**3. ¿Cree usted que es importante que el Fiscal actúe en base al principio de objetividad?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**4. ¿Cree usted que el Fiscal cumple con el principio de objetividad al momento de formular cargos?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**5. ¿Considera usted que el incumplimiento del principio de objetividad vulnera principios procesales?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**6. ¿Considera usted que el incumplimiento del principio de objetividad vulnera los derechos del sospechoso o procesado?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**7. ¿Cree usted que si el Fiscal cumpliera con el principio de objetividad el Abogado del procesado realizaría una mejor defensa?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**8. ¿Considera usted que el incumplimiento del principio de objetividad en las funciones del Fiscal influye en la decisión del Tribunal?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**9. ¿Cree usted que el Fiscal debería ser sancionado administrativamente por incumplir el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**